

**Proyecto común de fusión por absorción de Corporación
Empresarial ONCE, S.A.U. por parte de Grupo Ilunion, S.L.U.**

En Madrid, a 30 de octubre de 2015



1. Presentación

La Organización Nacional de Ciegos Españoles (la “ONCE”) y Fundación ONCE para la Cooperación e Inclusión Social de Personas con Discapacidad (la “Fundación ONCE” y, conjuntamente con la ONCE, la “ONCE y su Fundación”), en el marco de las medidas organizativas que ha venido adoptando en los últimos años para mejorar la cooperación y sinergias, está inmerso en el proceso de convergencia de los grupos empresariales pertenecientes a la ONCE y su Fundación, a los efectos de que las sociedades a través de las cuales desarrollan una actividad empresarial queden participadas por una única entidad. Todo ello, a fin de consolidar y reimpulsar el modelo social, solidario y emprendedor de la ONCE y su Fundación, basado en la creación de empleo para personas con discapacidad y en la sostenibilidad de las empresas de la ONCE y su Fundación, de fortalecer sus áreas empresariales y de ofrecer a sus clientes una propuesta integral y soluciones globales.

A los anteriores efectos, los órganos de administración de las sociedades Grupo Ilunion, S.L.U. (la “Sociedad Absorbente”) y Corporación Empresarial ONCE, S.A.U. (la “Sociedad Absorbida”), han formulado este proyecto común de fusión (el “Proyecto de Fusión”) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (“LME”).

La operación de fusión por absorción proyectada implicará la integración de Sociedad Absorbida y de la Sociedad Absorbente, mediante la transmisión en bloque del patrimonio de la primera a la segunda. La fusión tendrá lugar mediante la absorción por la Sociedad Absorbente de la Sociedad Absorbida, con la consiguiente disolución sin liquidación de ésta, la atribución a la Sociedad Absorbente del patrimonio íntegro de la Sociedad Absorbida a título universal, el aumento del capital social de la Sociedad Absorbente en la cuantía que proceda y la atribución de las participaciones de la Sociedad Absorbente al socio único de la Sociedad Absorbida.

La estructura del capital social de las sociedades intervenientes en la operación de fusión es, a la fecha de suscripción del presente proyecto, la siguiente:

Grupo Ilunion, S.L.U.



Corporación Empresarial ONCE, S.A.U.



2. Denominación, tipo social, domicilio y datos identificadores de la inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades intervenientes en la operación de fusión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1^a LME, se hacen constar a continuación las menciones correspondientes a denominación, tipo social, domicilio y datos de identificación de la inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades que participan en la fusión.

2.1 La Sociedad Absorbente

La denominación social de la Sociedad Absorbente es Grupo Ilunion, S.L.U.; se trata de una sociedad limitada unipersonal; tiene su domicilio social en Madrid, calle Pechuan, 1, 28002 Madrid; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 24908, folio 169, hoja número M-63552 y está provista del NIF B-79139267.

2.2 La Sociedad Absorbida

La denominación social de la Sociedad Absorbida es Corporación Empresarial ONCE, S.A.U.; se trata de una sociedad anónima unipersonal; tiene su domicilio social en Madrid, calle Pechuan, 1, 28002 Madrid; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 3257, folio 138, hoja número M-55405 y está provista del NIF A-78792231.

3. Procedimiento de fusión, tipo de canje de las participaciones y procedimiento de canje

3.1 Procedimiento de fusión

La fusión proyectada tendrá lugar mediante la absorción por la Sociedad Absorbente de la Sociedad Absorbida, con la consiguiente disolución sin liquidación de ésta última y la atribución a la Sociedad Absorbente de su patrimonio íntegro a título universal.

3.2 Tipo de canje

La Sociedad Absorbente procederá a absorber a la Sociedad Absorbida atribuyendo al socio único de ésta última las nuevas participaciones que la Sociedad Absorbente cree en el marco de la operación de fusión proyectada, de conformidad con el tipo de canje que más adelante se indica. El referido tipo de canje se ha determinado sobre la base del valor real del patrimonio de las sociedades intervenientes en la fusión, siendo el método de valoración seguido a tal efecto, el de Descuento de Flujos de Caja.

El método de valoración de Descuento de Flujos de Caja se entiende el más adecuado atendiendo a los sectores en los que operaran las sociedades intervenientes en la fusión y las características propias de las mismas.

El Coste Medio Ponderado del Capital (“**CMPC**” o, en inglés, “**WACC**”) se interpreta como la rentabilidad que un inversor racional exigiría a un negocio, con un riesgo de mercado inherente similar al del sector en el que opera el negocio objeto de análisis. Se calcula como la media ponderada del coste de los fondos propios (o rentabilidad exigida por los accionistas) y el coste neto de la deuda.

De acuerdo con el método del Descuento de Flujo de Caja, el valor de un negocio es igual al valor actual de los flujos de caja que él mismo generará en el futuro.

A resultas de la aplicación del método anterior, se ha determinado como valor real del patrimonio de la Sociedad Absorbente el de 326.588.016€ y como valor real

del patrimonio de la Sociedad Absorbida el de 295.608.867,94€, valores que determinan el tipo de canje de la fusión.

Atendiendo a que la Sociedad Absorbida es unipersonal, el tipo de canje se fija en 291.094 nuevas participaciones de la Sociedad Absorbente por la totalidad de las 49.508.639 acciones de la Sociedad Absorbida, sin que se prevea compensación complementaria en dinero.

En consecuencia, a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, con domicilio en Madrid, calle José Ortega y Gasset número 18, provisto de NIF número Q-2866004-A, corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y de autogobierno, titular del 100% del capital social de la Sociedad Absorbida, se le adjudicarán 291.094 participaciones nuevas de la Sociedad Absorbente, de SEISCIENTOS VEINTICINCO EUROS (625€) de valor nominal cada una de ellas.

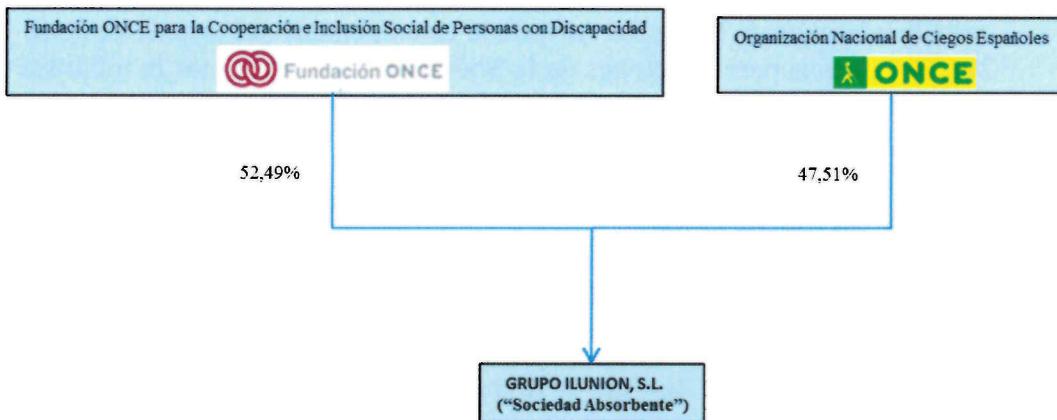
Como consecuencia de la absorción del patrimonio de la Sociedad Absorbida, la Sociedad Absorbente procederá a aumentar su capital social, actualmente fijado en DOSCIENTOS UN MILLONES DE EUROS (201.000.000€), en la cifra de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (181.933.750€), mediante la creación de DOSCIENTAS NOVENTA Y UNA MIL NOVENTA Y CUATRO (291.094) participaciones iguales a las ya existentes, acumulables e indivisibles, de SEISCIENTOS VEINTICINCO EUROS (625€) de valor nominal cada una, números 321.601 a 612.694, ambos inclusive.

En consecuencia, el artículo 5º de los estatutos sociales de la Sociedad Absorbente quedará redactado según consta en el apartado 9 del presente Proyecto de Fusión.

El valor nominal de las nuevas participaciones, y su correspondiente prima de asunción, se desembolsarán íntegramente mediante la aportación que del patrimonio de la Sociedad Absorbida se hace a la Sociedad Absorbente como consecuencia de la fusión por absorción.



Como consecuencia de la operación de fusión por absorción proyectada, la estructura del capital social resultante de la Sociedad Absorbente será la siguiente:



3.3 Procedimiento de canje

Como consecuencia de la operación de fusión por absorción proyectada, las acciones de la Sociedad Absorbida quedarán extinguidas. Una vez aprobada por las juntas generales de socios de las sociedades a fusionar e inscrita la operación de fusión en el Registro Mercantil, las nuevas participaciones se anotarán en el Libro Registro de Socios de la Sociedad Absorbente, a nombre del Accionista Único de la Sociedad Absorbida (Organización Nacional de Ciegos Españoles).

4. Incidencia de la fusión, en su caso, sobre las aportaciones de industria o en las prestaciones accesorias en la Sociedad Absorbida

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3^a LME, se hace constar que no existen aportaciones de industria ni prestaciones accesorias en la Sociedad Absorbida por lo que no será necesario otorgar compensación alguna por los conceptos anteriores.

5. Derechos especiales o títulos distintos de los representativos del capital

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.4^a LME, se hace constar que no existen derechos especiales ni tenedores de títulos distintos de los representativos del capital social y, en consecuencia, no va a otorgarse derecho ni opción de clase alguna en la Sociedad Absorbente.

6. Ventajas a atribuir en la Sociedad Absorbente a los administradores de las sociedades que participan de la fusión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.5^a LME, se hace constar que no se atribuirán ventajas de ninguna clase a favor de los miembros de los órganos de administración de las sociedades que participan en la fusión.

La fusión proyectada no requiere de la intervención de expertos independientes, al ser la Sociedad Absorbente sociedad limitada y adoptarse los acuerdos de fusión, en cada una de las sociedades participantes en la fusión, por unanimidad de todos los socios con derecho a voto (no existiendo otros titulares de dicho derecho al margen de los socios).

7. Fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas participaciones tendrán derecho a participar en las ganancias sociales de la Sociedad Absorbente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.6^a LME, se hace constar que las nuevas participaciones de la Sociedad Absorbente darán derecho a participar en las ganancias sociales que sean objeto de reparto a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Mercantil.

8. Fecha a partir de la cual la fusión tendrá efectos contables de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.7^a LME y en el Plan General de Contabilidad, se hace constar que las operaciones realizadas por la Sociedad Absorbida, a efectos contables, se entenderán realizadas por la Sociedad Absorbente con efectos desde la fecha de adopción de los acuerdos de fusión, por parte del socio único de la Sociedad Absorbida.

9. Estatutos de la Sociedad Absorbente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.8^a LME, se adjunta como **Anexo 1** al Proyecto de Fusión copia de los estatutos sociales vigentes de la Sociedad Absorbente.

Se hace notar que, como consecuencia de la fusión, los estatutos sociales de la Sociedad Absorbente únicamente se verán modificados en su artículo 5º relativo al capital social, cuya redacción será la que sigue:



"ARTÍCULO 5º.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social, íntegramente suscrito y desembolsado, se fija en TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (382.933.750€), y se halla dividido en 612.694 participaciones sociales, acumulables e indivisibles, de seiscientos veinticinco euros (625€) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 612.694, ambas inclusive."

10. Valoración del activo y del pasivo del patrimonio de la Sociedad Absorbida que se transmite a la Sociedad Absorbente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.9^a LME, y con lo ya señalado en el apartado 3 anterior (en el que se indica el método de valoración seguido a tal efecto), se hace constar que la valoración realizada del patrimonio (activos y pasivos) de la Sociedad Absorbida asciende a 295.608.867,94€.

11. Balances de fusión y fecha de las cuentas de las sociedades que participan en la fusión utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la operación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.10^a LME, se hace constar que las cuentas de las sociedades participantes en la fusión que se han tomado a los efectos de establecer las condiciones de la fusión son las cerradas a 31 de julio de 2015, cerradas con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha de la formulación del proyecto de fusión. Los Balances a dicha fecha constituyen el Balance de Fusión de la Sociedad Absorbente y de la Sociedad Absorbida, respectivamente (cada uno, el "**Balance de Fusión**", y conjuntamente, los "**Balances de Fusión**").

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 LME, los Balances de Fusión de la Sociedad Absorbente y de la Sociedad Absorbida han sido verificados por el auditor de cuentas de dichas sociedades, a saber, Deloitte, S.L. respecto del Balance de Fusión de la Sociedad Absorbente y PriceWaterhouseCoopers, S.L. respecto del Balance de Fusión de la Sociedad Absorbida, por encontrarse ambas en el supuesto de verificación obligatoria de sus cuentas anuales.

12. Posibles consecuencias de la fusión sobre el empleo, así como su eventual impacto de género en los órganos de administración y la incidencia, en su caso, en la responsabilidad social de la Sociedad Absorbida

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.11^a LME, se hace constar que la fusión proyectada implicaría el traspaso de todos los trabajadores de la

Sociedad Absorbida a la Sociedad Absorbente, y ello conforme al régimen de sucesión de empresa regulado en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. En consecuencia, la Sociedad Absorbente se subrogaría en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social de la Sociedad Absorbida, en los términos previstos en la normativa de aplicación.

Al margen de lo anterior, no está prevista la generación de otras consecuencias sobre el empleo con motivo de la operación de fusión proyectada, distintas de las que se hubieran producido de no llevarse a cabo la operación de fusión.

Asimismo, se hace constar que la operación de fusión proyectada no tendrá impacto de género en el órgano de administración de la Sociedad Absorbente ni tendrá incidencia alguna en la responsabilidad social de las sociedades intervinientes en la fusión.

13. Otras menciones

13.1 Adopción, entre otros, del acuerdo de fusión por las sociedades intervinientes

Según lo dispuesto en la normativa aplicable, el socio único de la Sociedad Absorbente y el socio único de la Sociedad Absorbida procederán en tiempo y forma a la aprobación, en su caso, del presente Proyecto de Fusión, de los Balances de Fusión, de los correspondientes acuerdos relativos a la fusión, y de todos aquellos otros acuerdos que sean considerados oportunos para la plena ejecución de la operación de fusión proyectada.

13.2 Régimen fiscal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 y siguientes de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, se hace constar que la presente fusión se acogerá al régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del Título VII, por lo que se procederá a efectuar la oportuna comunicación a la Agencia Tributaria en tiempo y forma, si así lo acuerdan las juntas generales de socios de la Sociedad Absorbente y de la Sociedad Absorbida.

El Proyecto de Fusión se redacta en tres ejemplares originales firmados por cada uno de los miembros de los órganos de administración de la Sociedad Absorbente y de la Sociedad Absorbida.

Y a los efectos legales oportunos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 LME, los integrantes de los órganos de administración de la Sociedad Absorbente y de la Sociedad Absorbida, formulan el presente Proyecto de Fusión, en Madrid, a 30 de octubre de 2015.



[Sigue hoja de firmas]

Grupo Ilunion, S.L.U.

D. Alberto Durán López

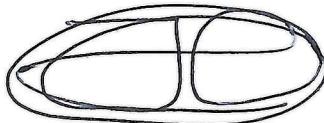
D. Alejandro Oñoro Medrano

D.^a Patricia Sanz Cameo

D. Jaume Mari i Pamies

D.^a Virginia Carcedo Illera

D. José Luis Aedo Cuevas



D. José Luis Martínez Donoso

D. José Luis Pinto Barroso

D. Mario García Sánchez

D.^a Concepción Díaz Robledo

D. Mario Puerto Guréa

D. Ángel Ricardo Sánchez Cánovas



Corporación Empresarial ONCE, S.A.U.

D. Alberto Durán López

D. Alejandro Oñoro Medrano

D.^a María Teresa Palahi Juan

D.^a Sabina Lobato Lobato

D.^a Cristina Arias Serna

D. Jorge Íñiguez Villanueva

D. Eugenio Prieto Morales

D. José Luis Martínez Donoso

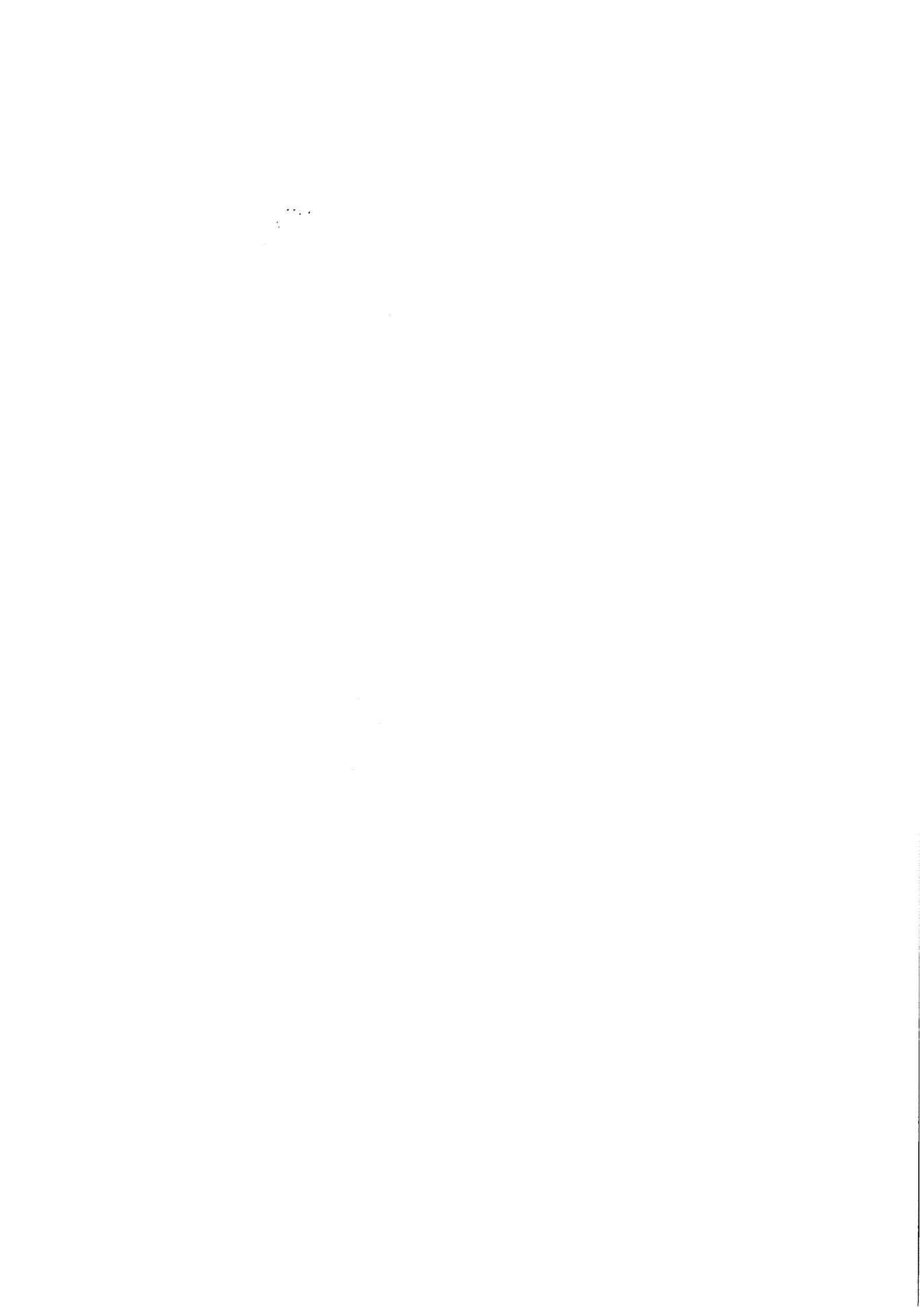
D. José Luis Pinto Barroso

D.^a Patricia Sanz Cameo

D.^a Imelda Fernández Rodríguez

D. Ángel Ricardo Sánchez Cánovas

D.^a Virginia Carcedo Illera



Anexo 1
Estatutos sociales de la Sociedad Absorbente

A handwritten signature consisting of several intersecting lines forming a stylized 'A' or 'N' shape.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

“GRUPO ILUNION, S.L.”

TITULO I

DENOMINACION OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º.- DENOMINACION.-

La sociedad actuará con la denominación de “**GRUPO ILUNION S.L.**”, y se regirá por los presentes estatutos, por los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 1/2010, de 2 de Julio, y demás disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 2º.- OBJETO.-

Constituye el objeto social la explotación de una Sociedad de gestión o de servicios para la realización de actividades en materias relacionadas con la problemática de los discapacitados, especialmente en las actividades empresariales, comerciales y de empleo. Asimismo forman parte del objeto social los siguientes fines:

- a) El asesoramiento a fundaciones y otras sociedades en materia de empleo, gestión empresarial o actividad económica comercial.
- b) La realización de estudios de viabilidad económica de empresas, sociedades y cualquier tipo de entes productivos.

- c) El estudio, informe y gestión de todo tipo de ayudas, fundamentalmente en el sector público nacional y comunitario, en materia de discapacidad, de empleo y de actividades industriales.
- d) Creación, gestión y seguimiento de entes productivos, tales como sociedades mercantiles, sociedades anónimas y limitadas, laborales, cooperativas y cualquier otro tipo societario regulado por la legislación española, centros especiales de empleo y cualquier otra entidad que pudiera ser creada para la integración social y laboral de las personas con discapacidad..
- e) Creación o gestión de mecanismos para gestionar redes de comercialización de los productos elaborados en centros de discapacitados.
- f) Formación de personas discapacitadas cualificadas para la gestión empresarial, y para la dirección o gerencia de entes productivos propios o de terceros; dicha formación la impartirá directamente la Sociedad o a través de terceros.
- g) La realización de cualquier actividad de gestión o asesoramiento de servicios en materia económica comercial o industrial.

Las actividades integrantes del objeto social, determinadas en los precedentes apartados, podrán ser desarrolladas por la Sociedad, bien 'directamente, o bien indirectamente, en todo o en parte, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con Idéntico o análogo objeto social.

Cuando fuera necesario, las actividades descritas se realizarán en régimen de intermediación entre el cliente y el correspondiente profesional titulado, quedando excluida, en consecuencia, la aplicación del régimen de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

ARTICULO 3º.- DOMICILIO.- El domicilio social se establece en Madrid, calle Pechuán, número 1.



El Órgano de Administración de la sociedad podrá acordar el cambio de domicilio social consistente en su traslado dentro del mismo término municipal, asimismo será el órgano competente para decidir la creación, supresión, o traslado de las sucursales, agencias o dependencias de la compañía en los lugares de España o del extranjero que consideres convenientes a los intereses de la sociedad.

ARTICULO 4º.- DURACION.- La duración de la sociedad es indefinida, y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura de constitución.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

ARTICULO 5º.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social, íntegramente suscrito y desembolsado, se fija en **DOSCIENTOS UN MILLONES DE EUROS (201.000.000.-Euros)** y se halla dividido en trescientas veintiuna mil seiscientas participaciones sociales, acumulables e indivisibles, de **seiscientos veinticinco Euros (625 Euros)** de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 321.600, ambas inclusive.

ARTICULO 6º.- PARTICIPACIONES SOCIALES.- Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valores, ni representarse mediante anotaciones en cuenta ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

El único título de propiedad será la escritura pública de constitución, o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes.

Las certificaciones del libro registro de socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.

ARTICULO 7º.-TRASMISION DE PARTICIPACIONES.-

Las participaciones sociales serán transmisibles en cualquiera de las formas admitidas en derecho, quedando sujetas en su transmisión a las siguientes restricciones:

a) Transmisión por actos "intervivos" voluntarios:

En todo caso, y como norma general, los socios de la Sociedad se conceden en caso de transmisión de participaciones sociales intervivos, tanto si lo son a título oneroso como gratuito, ya sea a favor de un tercero como de un socio, así como la realizada a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio un derecho de suscripción preferente sobre las participaciones sociales transmitidas. El procedimiento para la transmisión se regirá en tal caso por las siguientes reglas:

1.- El socio que proponga transmitir su participación o participaciones sociales, o parte de ellas, deberá comunicarlo por cualquier medio escrito del que quede constancia expresa de su envío y recepción a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio o contraprestación y demás condiciones de la transmisión.

2.- El Órgano de Administración trasladará su deseo a los demás socios de la compañía dentro del plazo de los quince días siguientes a aquél en que se reciba la comunicación mediante cualquier medio escrito del que quede constancia expresa de su envío y recepción. El socio interesado en adquirir las participaciones sociales deberá comunicar al Órgano de Administración, de la misma forma, dentro de los quince días siguientes al del recibo de la notificación de dicho órgano. Si hubiese varios socios interesados, las participaciones sociales se distribuirán entre ellos a prorrata de su participación. El silencio se entenderá como renuncia del socio al derecho de

preferente adquisición. Tal renuncia acrecerá a los que desearen adquirir, también en proporción a las participaciones que posean.

3.- Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo concedido a los socios, el Órgano de Administración deberá notificar al oferente de las participaciones el resultado del ejercicio del derecho de preferencia.

4.- Ejercido el Derecho de adquisición preferente en los términos de los párrafos anteriores, por uno o varios socios, el oferente deberá formalizar la transmisión de las participaciones a favor de quienes hubieren ejercitado aquel derecho dentro de los quince días siguientes a la notificación a que se refiere el párrafo anterior o, en su caso, a la fecha en que se comunique el valor establecido por el Auditor conforme se especifica en el siguiente párrafo.

5.- El precio de las participaciones sociales será determinado de común acuerdo, y a falta de acuerdo, el precio será determinado por una firma auditora de reconocido prestigio designada por acuerdo de las partes y, en defecto de dicho acuerdo, por auditor designado por el Registro Mercantil del domicilio de la compañía a petición de cualquiera de las partes. Los honorarios que en su caso se devenguen serán satisfechos a partes iguales por el comprador y el vendedor. En caso de que existiese aplazamiento de pago, será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

6. El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido dos meses desde que hubiese puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiese comunicado la identidad del adquirente o adquirentes de todas las participaciones ofrecidas, siempre que otorgue el documento público de transmisión dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.

b) Por actos "intervivos" de transmisión forzosa:

Los socios de la compañía ostentarán un derecho de adquisición preferente sobre las participaciones sociales en los supuestos de transmisión forzosa de

las mismas como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo que se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

c) Por actos "mortis causa":

En los supuestos de transmisión de participaciones sociales como consecuencia de actos mortis causa, existen las mismas limitaciones a la transmisibilidad de las participaciones sociales previstas para los actos voluntarios intervivos. Salvo en cuanto a la fijación del precio, que en cualquier caso se determinará conforme previene el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

d) Disposiciones comunes al régimen de transmisión de participaciones sociales:

Las restricciones contenidas en el presente artículo serán de aplicación a cualquier acto o contrato mediante el cual se transmitan las participaciones de la entidad o se cambie su titularidad, incluidas aportaciones y actos específicos o determinativos de derechos, tales como disoluciones y liquidaciones de sociedades y comunidades de cualquier naturaleza.

La transmisión de los derechos de asunción preferente o cualquier otro derecho sobre las participaciones sociales de la sociedad, asimismo estará sujeta al procedimiento contemplado en este artículo, en todo aquello que le sea aplicable.

e) Disposiciones especiales al régimen de transmisión de participaciones sociales:

Serán libres las transmisiones que se realicen en favor de sociedades del mismo grupo que la sociedad transmitente o cuando dichas transmisiones se realicen en favor de sociedades cuya composición accionarial sea idéntica, tanto en la identidad de los socios que las componen como en la participación

que cada uno de ellos ostenta en las mismas, a la composición de la sociedad transmitente. A estos efectos, se entenderá por "grupo de empresas" la definición dada por el artículo 42 del Código de Comercio.

ARTICULO 8º.- DOCUMENTACION DE LAS TRANSMISIONES.- Toda transmisión de participaciones sociales así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes al de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse por escrito a la sociedad para su constancia en el Libro Registro de Socios, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá el socio ejercitar los derechos que le correspondan frente a la sociedad.

ARTICULO 9º.- LIBRO REGISTRO DE SOCIOS.- La sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.

La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Órgano de Administración.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia no surtiendo, entretanto no queden reflejados en dicho libro, efectos frente a la Sociedad.

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Solo se reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro.

ARTICULO 10º.- USUFRUCTO DE PARTICIPACIONES SOCIALES.- En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario, así como el contenido del usufructo se regirán por lo dispuesto en el título constitutivo del mismo, en su defecto por lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, y supletoriamente por lo establecido en el Código Civil.

No obstante lo anterior y salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en metálico.

ARTICULO 11º.- PRENDA DE PARTICIPACIONES SOCIALES.- En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales.

En caso de ejecución de la prenda, se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 12º.- COPROPIEDAD DE PARTICIPACIONES.- En caso de copropiedad de participaciones sociales o de cotitularidad sobre derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar a uno solo de ellos para el ejercicio de los derechos de socio, pero del incumplimiento de las obligaciones para con la sociedad responderán todos solidariamente.



ARTICULO 13º.- EMBARGO DE PARTICIPACIONES SOCIALES.- En caso de embargo de participaciones sociales, será de aplicación lo dispuesto en estos estatutos para la prenda, en cuanto sea compatible con el régimen específico del embargo.

TITULO III

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

SECCION PRIMERA.- DE LA JUNTA GENERAL.-

ARTICULO 14º.- JUNTA GENERAL DE SOCIOS.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad.

La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los presentes estatutos.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos.

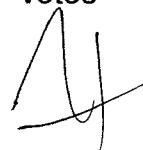
- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

- c) La modificación de los estatutos sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- h) La disolución de la sociedad.
- i) La aprobación del balance final de liquidación.
- k) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

Salvo que por la Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco.

ARTICULO 15º.- MAYORIAS ESPECIFICAS.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital social o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exijan mayorías cualificadas, deberán votar a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

Asimismo, para que la Junta pueda acordar válidamente la autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.



ARTICULO 16º.- CONFLICTO DE INTERESES.- Las situaciones de conflicto de intereses en que puedan sufrir los socios de la compañía se regirán conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 17º.- CONVOCATORIA Y LUGAR DE CELEBRACION.- Las Juntas Generales podrán ser convocadas por los Administradores o, en su caso, los liquidadores y se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio.

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

ARTICULO 18º JUNTAS GENERALES.- Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias o Extraordinarias.

A) JUNTA GENERAL ORDINARIA.- Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día.

Si los administradores no convocasen la Junta General Ordinaria dentro del indicado plazo, podrá ser convocada por el Juez de lo mercantil del domicilio social a instancias de cualquier socio, previa audiencia de los administradores.

B) JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA.- Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

Los Administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital

social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los Administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Si los Administradores no atienden oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de lo mercantil del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social, previa audiencia de los administradores.

ARTICULO 19º.- FORMA Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.-

Toda Junta General, a excepción de los supuestos regulados en la legislación vigente que se regirán por lo estipulado en la misma, deberá ser convocada mediante cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrito, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de Socios.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la junta deberá de existir un plazo de al menos quince días, salvo para los casos de fusión, escisión y de cesión global de activo y pasivo en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo y el traslado de domicilio social al extranjero en que la antelación deberá ser como mínimo de dos meses.

La convocatoria expresará, el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el Orden del Día, en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Asimismo en su caso, se harán constar las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar.

En el caso de anuncio de convocatoria por medio de comunicación individual y escrita figurará, asimismo, el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación.



Se permite la asistencia a la Junta General por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del socio que haga uso de este sistema. En la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta.

ARTICULO 20º.- JUNTA UNIVERSAL.- No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta de socios.

La Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ARTICULO 21º.- ASISTENCIA Y REPRESENTACION.- Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.

A estos efectos, todo socio podrá hacerse representar en la Junta por otra persona aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito y cuando no conste en documento público deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

Los administradores deberán asistir a las juntas generales.

El Presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia a la Junta de cualquier persona que juzgue conveniente. La Junta de Socios puede acordar la revocación de dicha autorización.

ARTICULO 22º.- MESA DE LA JUNTA GENERAL.- Actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes a la reunión al comienzo de la misma.

ARTICULO 23º.- CONSTANCIA EN ACTA DE LOS ACUERDOS SOCIALES.- Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

SECCION SEGUNDA.- DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.-

ARTICULO 24º.- DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.- La Sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

- a) Un Administrador Único
- b) Dos Administradores Solidarios
- c) Dos Administradores Mancomunados
- d) Un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

ARTICULO 25º.- REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de el, corresponderá al órgano de administración, con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en



función de cual sea la modalidad de órgano de administración que, en cada momento, dirija y administre la Compañía:

- a) Un Administrador Único, al que se le atribuye el poder de representación de la sociedad
- b) Dos Administradores solidarios, atribuyéndose el poder de representación de la sociedad a cada uno de ellos.
- c) Dos administradores mancomunados, que ejercerán mancomunadamente el poder de representación de la sociedad.
- d) Un Consejo de Administración, al que corresponde la representación de la sociedad de forma colegiada.

El órgano de administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda en cada caso y en función de la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

A modo meramente enunciativo, corresponden a la Administración Social, las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

Representar a la Sociedad ante las oficinas del Estado, la Provincia, el Municipio y Comunidades Autónomas, ante los Tribunales, Juzgados y Autoridades de cualquier clase y jerarquía, y actuar en forma como representante legal de la Sociedad; otorgar en nombre de la misma toda clase de escrituras y documentos públicos y privados; comprar, vender, arrendar toda clase de bienes muebles e inmuebles, a excepción del arrendamiento activo financiero, contratar leasing en forma pasiva, gravar e hipotecar; practicar agrupaciones, segregaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva y toda clase de operaciones que tengan trascendencia registral, tomar inmuebles, industrias y maquinaria en arrendamiento, o arrendar los que posea la sociedad; avalar y afianzar a terceros sin limitación; abrir cuentas corrientes y de crédito, firmando las escrituras o pólizas correspondientes, disponer de sus saldos y realizar operaciones en el Banco de España o en cualquier otro establecimiento de crédito o mercantil, y Cajas de Ahorro; constituir hipotecas y prendas sobre toda

clase de bienes y valores; librar, aceptar, endosar, negociar, y descontar o protestar letras de cambio y demás documentos de giro; organizar y disponer del funcionamiento de la Sociedad en la totalidad de sus actividades; admitir y despedir el personal, constituir y retirar depósitos y fianzas, incluso en la Caja General de Depósitos; realizar cobros, pagos, libramientos, endosos, negociaciones y aceptaciones de toda clase de operaciones giro y crédito, cobrar giros postales y cuantas cantidades se adeuden a la Sociedad por cualquier concepto que sea, incluso reclamar y cobrar cantidades de la Hacienda Pública, no siendo esta reseña de atribuciones limitativa sino explicativa de la función ejecutiva.

ARTICULO 26º.- NOMBRAMIENTO.- Para ser nombrado Administrador no será imprescindible la condición de socio. Podrán ser administradores tanto las personas físicas como las personas jurídicas.

No podrán ser Administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socio-económico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración Pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

Los Administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad, salvo acuerdo de la Junta General adoptado con la mayoría de votos prevista a estos efectos en los presentes estatutos.



En caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que esta designe a una sola persona física para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

ARTICULO 27º.- DURACION DEL CARGO.- Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, sin perjuicio de su cese en cualquier momento, por acuerdo en Junta General de socios.

ARTICULO 28º.- EJERCICIO GRATUITO DEL CARGO.- El cargo de Administrador será gratuito.

ARTICULO 29º.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.- Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen.

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

El Consejo elegirá un Presidente y un Secretario, y en su caso, uno o varios Vicepresidentes y/o Vicesecretarios, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros.

El Secretario y en su caso el Vicesecretario podrán no ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto y podrán ser retribuidos.

El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o quien haga sus veces, y se reunirá, al menos, una vez al trimestre y cuantas otras veces lo acuerde su presidente, bien a iniciativa propia, o cuando lo soliciten al menos un tercio de sus componentes; dicho tercio podrá convocarlo directamente para su celebración en el domicilio social e indicando el orden del día sí, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes, en este caso deberá convocarse la reunión con una antelación mínima de quince días a la fecha de su celebración. A salvo de lo establecido

anteriormente, la convocatoria se hará siempre por el Presidente, o quien haga sus veces, mediante cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrito, que asegure la recepción del anuncio, como pueda ser fax, correo electrónico o carta certificada con acuse de recibo, dirigido al domicilio señalado al efecto por cada uno de los miembros del consejo, con siete días de antelación, como mínimo, a la fecha en que haya de reunirse.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

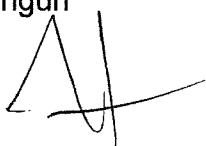
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Administración se entenderá convocado y quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes o representados, legalmente, todos sus miembros y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la reunión.

Se establece la posibilidad de asistencia a la reunión por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del consejero que haga uso de este sistema. En la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los consejeros previstos por los mismos para permitir el ordenado desarrollo de la reunión.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.



El voto por correo deberá remitirse dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor en caso contrario.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas. Las Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario, y en su caso al Vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado de la Sociedad con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

El Consejo podrá designar de entre sus miembros su seno a uno o más Consejeros Delegados o comisiones ejecutivas, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados o en una o varias comisiones ejecutivas y la designación del Administrador o los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El consejo de administración no podrá delegar en ningún caso las facultades que se especifican en la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS

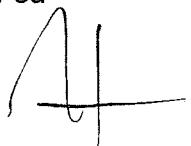
ARTICULO 30º.- EJERCICIO SOCIAL.- El ejercicio social se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año, salvo el primer ejercicio social que dará comienzo el día de constitución de la compañía, finalizando el 31 de diciembre de ese año.

ARTICULO 31º.- DE LAS CUENTAS ANUALES.- Los Administradores de la sociedad están obligados a formular, en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

ARTICULO 32º.- APROBACION DE LAS CUENTAS ANUALES.- Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de Socios.

Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria de la Junta General, de forma inmediata y gratuita, los documentos que hayan de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su



caso, el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen, al menos, el 5% del capital de la Sociedad podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que este derecho impida o limite el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad.

ARTICULO 33º.- APPLICACIÓN DEL RESULTADO.-

Corresponde a la Junta General resolver sobre la aplicación del resultado de cada ejercicio.

TITULO V

SEPARACION Y EXCLUSION DE SOCIOS

ARTICULO 34º.-SEPARACION DE SOCIOS.- Cualquier socio podrá separarse de la sociedad por cualquiera de las causas legales de separación reguladas en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 35º.-EXCLUSION DE SOCIOS.- La Sociedad podrá excluir al socio que incurra en alguna de las causas reguladas en la ley de sociedades de capital.

TITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 36º.- DISOLUCION.- La Sociedad se disolverá por las causas previstas en el la ley de sociedades de capital

Acordada la disolución, se abrirá el periodo de liquidación, que se llevará a cabo por quienes fueren administradores al tiempo de la disolución o por quienes designe la Junta General que acuerde la disolución. Las operaciones de liquidación de la Sociedad se llevarán a cabo con sujeción a lo establecido en la Ley.

ARTICULO 37.- REACTIVACION DE LA SOCIEDAD DISUELTA.- Mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta General podrá acordar el retorno de la sociedad disuelta a su vida activa, siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.

No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la Sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.



